

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo para la efectividad de la garantía real: 2019-00070

Comoquiera que en el presente asunto el extremo demandado se notificó por aviso y en el término legal no propuso medio exceptivo alguno, el despacho profiere el auto previsto en el numeral 3, del artículo 468 del Código General del Proceso, concordante con el canon 440 *ibidem*, teniendo en cuenta los siguientes:

#### ANTECEDENTES

1) **Bancolombia S. A.** presentó demanda «*para la efectividad de la garantía real de menor cuantía*» contra **Elkin Mauricio Castillo Martínez** y **Diana Marcela Herrera Montenegro**, para que se librara orden de pago por los montos señalados en el libelo inicial (ff.114-120.).

2) En auto de 23 de enero de 2019, este estrado judicial libró la orden de apremio por las sumas incorporadas en el pagaré sin número, de 22 de septiembre de 2017, así: (*\$16'470.380 por capital, y los intereses de mora desde el 18 de enero de 2019*); y las incorporadas en el pagaré 90000002130, así: (*el equivalente en pesos al momento del pago de 264.044,1828 UVR como capital acelerado, más los intereses por retardo desde la radicación de la demanda; el equivalente en pesos al momento del pago de 162.837,29 UVR, como capital de las cuotas de noviembre y diciembre de 2018, más los intereses de mora desde su exigibilidad*); (f. 123).

3) Del mandamiento, los ejecutados se notificaron por aviso, quienes, en el término otorgado por la ley, no pagaron la obligación ni presentaron excepciones de alguna naturaleza.

Sin perjuicio de lo anterior, debe corregirse la orden de apremio en lo relativo al valor de las cuotas en mora derivadas

del pagaré 90000002130, porque a pesar de que se discriminaron sus montos por capital en UVR, de 812,8559 y 815,5170 UVR, al totalizarlos se expresó mal el valor, siendo lo correcto **1.628, 3729 UVR.**

4) Como base del recaudo se aportaron los pagarés sin número, de 22 de septiembre de 2017, y n.º 90000002130, visible en folios 1 y 5-7, instrumentos que reúnen las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y la Escritura Pública de hipoteca n.º 2166 del 27 de abril de 2017, otorgada en la Notaría 13 del Circulo de Bogotá D. C., e inscrita en el F.M.I. n.º 50C-1991364.

5) El inmueble identificado con el folio n.º 50C-1991364, se encuentra debidamente embargado, según consta en el certificado de tradición (f. 136 y 137) siendo procedente continuar la ejecución.

6) De conformidad con los artículos 468, 440 y 365 *ibídem*, se condenará en costas a la parte demandada, por aparecer causadas.

Por lo discurrido, el Juzgado,

#### RESUELVE

**Primero:** SEGUIR adelante la ejecución por las sumas indicadas en el mandamiento de pago, teniendo en cuenta la corrección efectuada líneas atrás.

**Segundo:** DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble con el folio 50C-1991364, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

**Tercero:** PRACTICAR la liquidación del crédito (art. C.G.P.).

**Cuarto:** CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$1.228.000, M/cte., por concepto de agencias en derecho.

**Quinto:** REMITIR el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído, a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta Capital, en virtud del Acuerdo PSAA13-9984, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

  
**Artemidoro Gualteros Miranda**  
Juez (2)

<p style="text-align: center;"><u>JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL</u> SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C., <b>18 de febrero de 2021.</b></p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en estado electrónico n.º <b>018</b>, fijado a las <b>8:00 a.m.</b></p> <p>La secretaria: Luz Ángela Rodríguez García</p>
---

Dide

Firmado Por:

**ARTEMIDORO GUALTEROS MIRANDA**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 030 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21e1fa208a61c36771a634c856a0d7157242461fe20c7ee430d863d6dfb1a041**

Documento generado en 17/02/2021 04:47:19 PM